



BARANOA – ATLÁNTICO. Baranoa, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RAD: 080-078-40-89-001-2019-0018600-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA PADILLA PÉREZ

DEMANDADO: NELSON JULIAO RAMOS

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso al despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019. Sírvase a proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO. Baranoa, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede la suscrita Jueza, a revisar y resolver recurso de reposición, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandada recurrió en reposición la providencia de fecha septiembre 20 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Expuso los siguientes argumentos:

- Manifiesta que este despacho libro mandamiento de pago en contra del demandado NELSON JULIAO RAMOS, por una cifra superior a la que este considera que debió librarse por una suma distinta, ya según su decir el mandamiento de pago se libró con fundamento en el decreto de alimentos PROVISIONALES del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, en un treinta por ciento (30%) y no por alimentos definitivos en un VEINTE POR CIENTO (20%), lo cual según su decir constituye un error del despacho.
- Que la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, condenó a su prohijado a pagar el VEINTE POR CIENTO (20%) por la suma de \$7.168.000, discriminados en siete (7) cuotas por valor de Un Millón Veinticuatro mil pesos(\$1.024.00) cada una, a favor del menor JESUS DAVID JULIAO PADILLA, y que su poderdante devenga como pensión la suma de \$ 4.004.825, y lo que se debería descontar al mismo es la suma de \$800.825 por cuota, y que total a descontar sería la suma de \$5.605.775.
- Solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019, por valor de \$7.168.00 y cuotas mensuales de \$1.024.000, y en su defecto librar mandamiento de pago por la suma de \$5.605.775 y cuotas mensuales de \$800.825, partiendo del salario del demandado, el cual es \$4.004.825,74.

Solicita al despacho oficiar al Consorcio FOPEP, para que certifique el valor de la pensión que recibe el demandado en su calidad de pensionado de esa entidad, al igual que solicita se oficie a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que sirva certificar el valor neto que recibe el señor NELSON JULIAO RAMOS producto de su pensión.

Que en consecuencia de lo anterior, se revoque el auto impugnado y en su defecto, se ordene lo antes solicitado.

Del anterior recurso se dio el traslado respectivo, y dentro del término concedido la parte demandante, manifiesto:

- Que esta agencia judicial libro mandamiento por auto del 20-09-2019, por la suma de \$7.168.00, discriminados en siete (7) CUOTAS por valor de \$1.024.00 cada una causadas de julio a enero de 2019.
- Que se aportó copia de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, en la cual se condenó al demandado NELSON JULIAO RAMOS, a pagar el 20% de su monto pensional como alimentos a favor del menor JESÚS DAVID JULIAO PADILLA, la cual debía consignar a órdenes del

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

C.A.S.



Juzgado Séptimo de Familia Oral de Circuito de Barranquilla, con Radicación 529-2017, la cual se encuentra en firme y el demandado no ha dado cumplimiento a la misma.

- Que se mantenga en firme el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil el recurso de reposición como el mecanismo judicial de remedio contra las providencias, a fin de obtener reconsideración en la razones de derecho ante el mismo funcionario judicial que emitió la decisión.

En este sentido tenemos que dicho artículo establece: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

De la norma anterior se coligen los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que éste debe interponerse, es decir, la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En este sentido, observa el despacho que existen dos versiones relacionadas con el valor de lo devengado por el demandado señor NELSON ENRIQUE JULIAO RAMOS como pensionado el Consorcio FOPEP, durante el año 2018, y de igual forma del porcentaje a descontar, el apoderado de la parte demandada se opone al monto del mandamiento de pago argumentando que su apadrinado percibe Neto de su pensión un monto mucho menor al indicado en la demanda, se limita a portar un documento de comprobante de pago de la entidad financiera BANCOLOMBIA para acreditar su dicho y a solicitar que el despacho se sirva oficiar al pagador Consorcio FOPEP y a la entidad financiera los conceptos y montos percibidos con ocasión a la pensión del demandado.

Al respecto de esto último, resulta oportuno precisar que se exige a las partes aportar con la demanda o con la contestación, los documentos que se encuentren en entidades públicas, que pueden ser adquiridos por derecho de petición, salvo que se demuestre que se les negó tal entrega. El C.G.P. igualmente exige, que quien quiera hacer valer un documento en un proceso, que no tenga en su poder, mencione tal hecho al juez, para que el operador judicial, requiera su aporte a quien lo posea, evitando el futuro trámite de la exhibición de documentos, lo cual guarda relación a los principios de la carga dinámica de la prueba, la cual no es una referencia que ocurra en este proceso.

El Código General del proceso establece a su vez el concepto de la Oportunidad Probatoria, consagrado en el art 173, el cual dispone;

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

“(…)” Negrillas, subrayado y cursivas fuera del texto original.

Por lo que en ese sentido y tomando como fundamento principal para esta decisión, la suscrita se abstendrá de oficiar a las entidades solicitadas en el recurso y resolverá con los documentos allegados como pruebas por ambas partes.

Corolario a lo expuesto, este despacho se pronuncia sobre los argumentos del recurso, estableciendo que el medio probatorio para determinar cuál es el monto real que percibe el señor NELSON ENRIQUE JULIAO RAMOS como pensionado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP quien destina los recursos al Consorcio FOPEP, se debe basar en la certificación emitida por el respectivo fondo, y no con el comprobante de pago emitido por la entidad financiera donde son consignadas esas asignaciones, como quiera que la información que se puede obtener del mencionado

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

C.A.S.



documento no discrimina conceptos relacionados con la asignación percibida, asimismo, no se agotó ante el fondo pensional la solicitud de certificación, que entre otras cosas podría extraer el mismo demandado con tan solo ingresar en la página del referido consorcio sin necesidad de acudir al derecho de petición, para con ello satisfacer la carga probatoria que debió incorporar al recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión, tenemos que el apoderado de la parte demandante discute el porcentaje del descuento aplicado por concepto de alimentos a favor del menor, la cual tiene como base la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, de fecha 16 de noviembre de 2018, el cual determino alimento definitivos del 20% del salario percibido por el demandado, que a su vez, este despacho al aplicar la medida cautelar de embargo de la pensión del señor JULIAO RAMOS, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP quien destina los recursos al Consorcio FOPEP para que este se descontara con ocasión al 20% de los ingresos que percibe producto de su pensión de Vejez y no el 30% como erradamente lo señala en el recurso de reposición.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de alimentos interpuesto por la señora CLAUDIA PADILLA PÉREZ en representación de su menor hijo JESÚS DAVID JULIAO PADILLA contra el señor NELSON JULIAO RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificado con C.C. 72.180.610 u T.P. 97.280, como apoderado del señor NELSON ENRIQUE JULIAO RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia pasar al despacho el proceso, y de no existir excepciones interpuestas dentro del término legal emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b7336e299e44fbf2b29810261a8016f0790fdaaa24f25610e576b8faa94547

Documento generado en 21/09/2020 02:09:40 p.m.